



Resolución Gerencial Regional

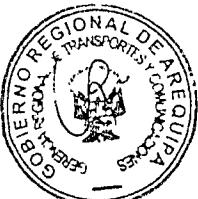
Nº 057 -2025-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº076-2025-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº091-2025-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,



Que, por su parte, el numeral 1 1 del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº091-2025-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 07 de abril 2025, se declara improcedente la solicitud con registro Nº7911995-4869453-25 (05/FEB/2025), sobre autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, con vehículos de la categoría M2 Clase III , solicitud tramitada por la señora Nelly Quispe Zapana Gerente General de la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C ;

Que, con fecha 05 de mayo del 2025, la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C. interpone recurso administrativo de apelación, para que se revoque la Resolución Sub Gerencial Nº091-2025-GRA/GRTC-SGTT y se le otorgue la autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Camana y viceversa;

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, la Resolución Sub Gerencial Nº091-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 07 de febrero 2025, ha sido notificada al recurrente el día 07 de abril del 2025, como consta



Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2025-GRA/GRTC

del cargo de recepción Notificación Nº0106-2025-GRA/GRTC-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal,

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado;

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C. interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº091-2025-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos; los siguientes:



- El itinerario es un elemento esencial que define la ruta, más allá de la coincidencia en el origen y destino, entonces, las autorizaciones de servicios de transporte público se otorgan en función de la ruta y el itinerario específico. El itinerario ofertado por la Empresa Caminos del Inca Tours Perú S.A.C. es diferente al de las empresas ya autorizadas, por lo que no existiría contravención a los establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20 del RNAT.
- El argumento de la Sub Gerencia sobre la superposición de rutas no debería ser determinante para denegar la autorización, ya que el itinerario es un elemento esencial que define la ruta, esto implica que el itinerario no solo acompaña a la ruta, sino que es parte integral de ella, ya que define los puntos específicos que deben ser recorridos Y que de seguir el razonamiento de la Subgerencia la mayoría de las empresas que prestan servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la región de Arequipa estarían en la misma situación, dado que en la única vía terrestre desde el punto de origen hasta la conexión con la Panamericana Sur repartición KM 48, por lo que, el hecho de que exista una superposición parcial en el recorrido no implica necesariamente que la ruta propuesta se encuentre servida por otras empresas autorizadas en vehículos de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje.
- Que, si bien la Ley Nº21781 establece que los medios de transporte que muestran mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial o en la preservación del ambiente son materia de un trato preferencial de parte del Estado, esto no implica la exclusión de las empresas con vehículos de la categoría M2 Clase III, ya que dichos vehículos también cumplen con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normatividad vigente



Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2025-GRA/GRTC

- Que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre ha otorgado autorizaciones para prestar el servicio de transporte en la ruta Arequipa-Camana y viceversa (Vía Costanera) en vehículos de la Categoría M2 Clase III, por lo que la denegatoria a su solicitud carecería de justificación pues se estaría aplicando un trato desigual y discriminatorio en relación con estos actos y que la administración pública no puede tratar de forma distinta a los particulares que se encuentran en la misma situación, entonces su dos empresas solicitan autorización para operar en la misma ruta, la autoridad debe aplicar criterios uniformes y no puede discriminar sin justificación objetiva; y que hay una contradicción al principio de igualdad consagrado en la Constitución.

Que, con relación a los hechos alegados por la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C. en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente.

- Que, la Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L y la Empresa Capilina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L., cuentan con autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional, en la Ruta: Arequipa-Camana y viceversa, otorgados con Resolución Sub Gerencial N°0514-2018-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencial N°001-2015-GRA/GRTC-SGTT renovada con Resolución Sub Gerencial N°013-2025-GRA/GRTC-SGTT respectivamente, siendo que ambas empresas al contar con habilitación vigente para la prestación del servicio de transporte público de ámbito nacional, se encuentran habilitadas para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, con vehículos de la categoría M3 Clase III. Para dilucidar, si la ruta Arequipa-Camana y viceversa con el itinerario: Arequipa-peaje de uchumayo-KM48-La repartición-San José-Matarani-Quilca-Camana de la recurrente, es o no la misma ruta de las Empresas de Transporte antes citada, se debe partir desde un análisis de la finalidad que tiene la acción estatal en materia de transporte terrestre, para lo cual nos remitimos a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N°27181 artículo 3 que textualmente indica: "*La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto*", bajo este precepto normativo, la administración pública, específicamente la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones tiene que dirigir sus acciones a la satisfacción de las necesidades de la población de las ciudades de provincia, garantizando que la prestación del servicio de transporte terrestre se otorgue bajo determinadas condiciones de seguridad, calidad y oportunidad; y el artículo 3 numeral 3.59 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que define al Servicio de Transporte Terrestre como la "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento", es así, que la finalidad primordial que tiene una Empresa que presta un servicio de transporte terrestre, es el satisfacer la necesidad de traslado de la población de las ciudades de provincias.



Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2025-GRA/GRTC

que en el presente caso son las necesidades de la población de Camana como ciudad de la provincia de Camana y la población de Arequipa como ciudad de la provincia de Arequipa, uniendo ambas provincias de la región Arequipa, en consecuencia, la ruta no solo está definida por las localidades ubicadas en el trayecto de la misma, sino también por el punto de origen y punto de destino, que es el objetivo primordial de prestar el servicio de ámbito regional, ya que dicha ruta pretende servir a la población de la provincia de Arequipa y trasladarlos hacia la provincia de Camana y viceversa, por lo tanto la ruta propuesta por el recurrente es la misma ruta de la Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L. y la Empresa Capilina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L.

Ahora, la ruta Arequipa-Camana (viceversa) se encuentra servida por Empresas que prestan el servicio de transporte terrestre con unidades vehiculares de la categoría M3, clase III, con un peso neto vehicular no menor a 8.5 toneladas, es por ello, que no se puede prestar el servicio de transporte terrestre para dicha ruta con unidades vehiculares de la categoría M2 como son los vehículos de la recurrente, y la normativa en materia de transporte ha priorizado la seguridad para los usuarios, por lo que, considera que es mucho más seguro trasladar a los usuarios con vehículos de la categoría M3 clase III de un peso neto no menor a 8.5 toneladas por el trayecto de Arequipa, Uchumayo repartición, Camana y viceversa, resultando ser más satisfactorio a las necesidades de la población en cuanto a tiempo y distancia que es menor, en comparación de trasladar a los usuarios por la costanera que demanda un mayor tiempo y distancia, por lo que el recurrente pretende sorprender a la administración forzando la figura, al señalar que no existiría contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20 del RNAT ya que su itinerario no es el mismo de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre con vehículos de la categoría M3 clase III de peso neto no menor a 8.5 toneladas en la ruta Arequipa-Camana y viceversa para cumplir la finalidad del servicio de transporte de personas en el ámbito regional, cuando está sirviendo a la misma población de cada provincia, siendo la finalidad de prestar el servicio de transporte terrestre satisfacer justamente la necesidad de transporte de Arequipa-Camana, la misma que ya se encuentra servida por la Empresa de Transportes Flores Hnos. S R L y la Empresa Capilina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. con más de trescientas unidades vehiculares;

- El argumento principal para denegar la solicitud del recurrente, está enfocado en el cumplimiento de las condiciones mínimas exigibles que contempla en RNAT, siendo que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional, se otorgan cuando se cumplen con las condiciones legales, técnicas y de operación que regula el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, y en aplicación al principio de legalidad, el propio Reglamento en su artículo 3 numeral 3.59 ha señalado que las empresas de transporte al prestar el servicio de transporte tiene como fin primordial la **satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas**, por lo que en aplicación de dicho fin en materia de transporte, la ruta propuesta por la recurrente resulta ser la misma ruta de otras empresas que sirven con



Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2025-GRA/GRTC

vehículos de la categoría M3 clase III de peso neto no menor a 8.5 toneladas en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, ya que la ruta no solo está limitada por los puntos específicos que la conforman, sino que también debe estar enmarcada al servicio de transporte que se va a prestar, esto es de ámbito regional, bajo ese contexto la ruta propuesta se encuentre servida por otras empresas autorizadas en vehículos de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje, no solo es la superposición advertida sino el origen y destino de la ruta, ya que la aplicación del Reglamento que realiza la administración pública es justamente que se cumpla con dicho fin primordial, y que en el caso en concreto es prestar el servicio de traslado de personas de la provincia de Arequipa hacia la Provincia de Camana y viceversa, la misma que ya viene siendo satisfecha por la Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L. y la Empresa Capilina de Transportes Turísticos Internacionales S R.L con vehículos que reúnen las condiciones técnicas mínimas exigibles que establece el artículo 20 numeral 20.3.1 del RNAT.

- Que, es cierto que la Ley N°21781 en su artículo 7 numeral 7.3, regula un trato preferencial por parte del Estado a los medios de transporte que muestran mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial, pero también, es cierto, que las autorizaciones son excluyentes, en el sentido, que en principio como una condición básica y exigible a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, es que como regla general, deben corresponder a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular, y que cuenten con un peso dentro vehicular mínimo de 8.5 toneladas, y en caso que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, recién se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas. Y en forma excepcional y debidamente sustentada, los gobiernos regionales atendiendo las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, y a través de una Ordenanza Regional debidamente sustentada, entiéndase por "Ordenanza Regional debidamente sustentadas" que la misma contenga argumentos derivados de un informe técnico incorporado de manera expresa y resumida en la parte normativa de la ordenanza regional, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular o M2 Clase III, es por ello, que es inviable que se otorgue autorizaciones a las empresas que ofertan vehículos de la categoría M2 Clase III, como es el caso de la recurrente, en la ruta Arequipa – Camana y viceversa, que ya tiene servicio con vehículos de mayor tonelaje, es decir, vehículos M3 Clase III de más de 8.5 toneladas.
- Las decisiones que se materializan en las resoluciones administrativas no constituyen precedentes vinculantes que se deban aplicar a otros casos similares, entendiéndose que un precedente vinculante está referido al criterio utilizado para tomar una decisión y que él es conferido a determinadas autoridades. Asimismo, se ha denegado la autorización a otras empresas de transportes que no cumplen con las condiciones de acceso y permanencia que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo que en aplicación al principio de imparcialidad ese ha otorgado un trato igualitario frente al procedimiento, pero resolviendo conforme al ordenamiento

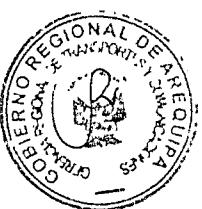


Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2025-GRA/GRTC

jurídico y con atención al interés general, y que, en este caso, se está resolviendo conforme al marco normativo que establece el RNAT.

Respecto a la contravención al principio de igualdad consagrado en la Constitución a que hace referencia le recurrente, sobre un trato desigual y discriminatorio, se entiende que se refiere al principio de imparcialidad, por el cual las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; sin embargo, en el presente caso no existe un trato diferenciado ni mucho menos ninguna clase de discriminación, ya que para analizar dicha situación, nos remitiremos a lo señalado por el Tribunal Constitucional, siguiendo la STC N° 01211-2006-PA/TC, que señala que tanto la decisión cuestionada como el término de comparación, integrado por la decisión o decisiones administrativas, deben reunir las condiciones siguientes: a) Debe existir identidad en el órgano decisor que resolvió los casos, b) El órgano decisor debe tener una composición semejante, c) Los supuestos de hecho involucrados deben ser sustancialmente iguales, d) Que se haya producido una disparidad en la respuesta jurídica y e) No debe existir una motivación del cambio de criterio. En el presente caso, para la evaluación de la Resolución Sub Gerencial N°091-2025-GRA/GRTC-SGTT (resolución mediante la cual se declara improcedente la solicitud de autorización de la apelante), se ha planteado como término de comparación con la Resolución Sub Gerencial N°177-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de agosto de 2023 (resolución de autorización de la Empresa Transportes y Turismo El Dorado Gold S.R L) y Resolución Sub Gerencial N°0171-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de junio 2018 (resolución de autorización de la Empresa Transportes y Turismo El Valle de los Volcanes S.A.C.), verificando que ambas han sido emitidas por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, que la Gerencia en mención en la Resolución Sub Gerencial N°091-2025-GRA/GRTC-SGTT está compuesta o a cargo del CPCC. Abg. Juan Vega Pimentel y por el contrario, la Gerencia en la Resolución Sub Gerencial N°177-2023-GRA/GRTC-SGTT estaba a cargo del CPCC Yoni Alfredo Calle Cabello y la Resolución Sub Gerencial N°0171-2018-GRA/GRTC-SGTT estaba a cargo del Ing Christian Humberto Motta Contreras, por lo que no estaba conformado por la misma autoridad habiendo recaído en funcionario diferente que opinaron acerca del mismo supuesto de hecho, o sea, de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Camana y viceversa; por lo que, no se cumple con uno de los supuestos para afirmar que se ha dado un trato diferente, ya que fueron dos funcionarios distintos los que evaluaron cada caso en específico, por lo que la decisión difiere de la otra, y que el funcionario que declaró la improcedencia de su solicitud de autorización de la apelante, ha cumplido con aplicar lo estipulado en el Reglamento de Administración de Transporte, e incluso se considerado al momento de decidir, el Informe N°0156-2024-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y normas en transporte vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que fue derivado con Oficio N°210-2024-MTC/18 al Gobierno Regional de Arequipa, para que en el marco de sus funciones como es la interpretación de los principios de transporte y tránsito terrestre, se absuelva una consulta respecto a la aplicación del artículo 20 numeral 20.3, quienes señalan:





Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2025-GRA/GRTC

"(...), cabe precisar que las autorizaciones son excluyentes, es decir en principio, la condición básica exigible a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional es que correspondan a la categoría M3 Clase II, de clasificación vehicular y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas. En forma excepcional y debidamente sustentada, en rutas en las que no exista vehículos habilitados de la categoría M3 Clase II, los gobiernos regionales podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 clase III de menor tonelaje a 5.37 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III. Ello quiere decir, que, si posteriormente se habilita un vehículo de la categoría M3 Clase II, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, ya no se podrán habilitar vehículos de la categoría M3 clase II de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase II. Sin embargo, los vehículos habilitados con esa categoría menor podrán continuar con su autorización hasta la culminación de su vigencia", en tal sentido, no es una interpretación subjetiva que realiza la administración, si no que el mismo Reglamento Nacional de Administración de Transporte ha contemplado ese trato preferencial para vehículos que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial, y que al contar con habilitaciones vehiculares de la categoría M3 Clase III de más de 8.5 toneladas de peso vehicular, conforme a los documentos que se han mencionado, en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, la misma se encuentra servida con dichas unidades vehiculares, es por ello, que no puede otorgar autorización a empresas que tienen unidades vehiculares con menor categoría y peso neto vehicular, existiendo una decisión justificada de forma objetiva y que se plasma en la Resolución Sub Gerencial N°091-2025GRA/GRTC-SGTT, por lo que se desvirtúa cualquier tipo de trato desigual o discriminatorio;

Que, en el presente caso, el recurso administrativo de apelación presentado por el recurrente, tiene por finalidad plantear cuestiones de puro derecho, es decir determinarse si la ruta Arequipa –Camana y viceversa con el itinerario Arequipa-peaje Uchumayo-Km 48-La repartición-San Jose-Matarani-Quilca-Camana, sin escala comercial, es una ruta en la que no existe transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5t toneladas.

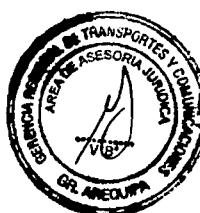
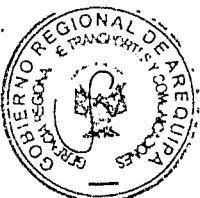
Bajo ese contexto, es necesario indicar que la Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L. y la Empresa Capilina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. realizan la ruta Arequipa-Camana y viceversa con parte del itinerario de la recurrente en las localidades de Arequipa-Uchumayo-La repartición- Camana, por lo que dichas empresas si vienen prestando servicio de transporte terrestre en la ruta que solicita la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C., con vehículos de la categoría M3 clase III de más de 8.5 toneladas, conforme se aprecia de la autorización contenida en la Resolución Sub Gerencial N°0514-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de diciembre 2018 y habilitación vehicular automática con vehículos de la categoría M3 clase III según Oficio N°486-2023GRA/GRTC-SGTT que corresponde a la Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L.; y Resolución Sub Gerencial N°001-2015-GRA/GRTC-SGTT



Resolución Gerencial Regional

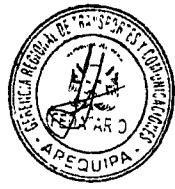
Nº 057 -2025-GRA/GRTC

de fecha 12 de enero 2015 renovada con Resolución Sub Gerencial N°013-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de enero 2025 y habilitación vehicular automática con vehículos de la categoría M3 clase III según Oficio N°487-2023GRA/GRTC-SGTT que corresponde Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L.; y para mayor precisión, es necesario analizar la finalidad de la prestación del servicio de transporte terrestre en el ámbito regional, el accionar de la administración pública al otorgar las autorizaciones para dicho servicio y el propósito de fijar una ruta, para lo cual nos remitimos al marco normativo, que rige el transporte terrestre y se desarrolla en los párrafos siguientes;



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N°27181 en su artículo 3 prescribe: "*La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto*" y en el artículo 12 numeral 12.2 señala las facultades de la competencia de gestión que se entre ellas tenemos el :"*c)Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales correspondiente (..)*". Por otro lado, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en el artículo 3 numeral 3.57 se define Ruta como: "*Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final*", en el artículo 3 numeral 3.59 define al Servicio de Transporte Terrestre como: "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento*", en el artículo 3 numeral 3.67 define el servicio de transporte de ámbito regional como: "*Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región(....)*".

En consecuencia, aplicando una interpretación sistemática de ambas normas en materia de transporte, la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones tiene que dirigir sus acciones a la satisfacción de las necesidades de la población de las ciudades de la provincia de Arequipa y de la provincia de Camana y en resguardo de su seguridad, de acuerdo al espíritu de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N°27181 y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, por lo que las solicitudes de autorización para prestar servicio de transporte terrestre que se presenten deben ser evaluadas garantizando el servicio de transporte terrestre se preste bajo condiciones de seguridad, calidad y oportunidad; y, es así que la finalidad primordial que tiene una Empresa que presta un servicio de transporte terrestre, es el satisfacer la necesidad de traslado de la población de las ciudades de provincias dentro de una misma región, y que en el presente caso, está constituida por las necesidades de traslado que tienen la población de Camana como ciudad de la provincia de Camana y la población de Arequipa como ciudad de la provincia de Arequipa, es por ello, que la ruta propuesta por la recurrente considera como punto de origen Arequipa y como punto de destino Camana, ya que busca justamente brindar el servicio de traslado de personas en dicha ruta, entendida como el lugar de origen y destino que se pretende servir para cubrir las necesidades de transporte que tienen tanto la provincia de Arequipa como



Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2025-GRA/GRTC

de Camana; en consecuencia, la ruta no solo está definida por las localidades ubicadas en el trayecto de la misma, sino también por el punto de origen y punto de destino, que es el objetivo primordial de prestar el servicio, en consecuencia se busca servir a la población de la provincia de Arequipa y trasladarlos hacia la provincia de Camana y viceversa, asimismo, este traslado se debe realizar brindando condiciones de seguridad para las personas a través de la oferta vehicular propuesta, con unidades vehiculares de la categoría M3 Clase III que el propio Reglamento Nacional de Administración Terrestre exige en su artículo 20 numeral 20.3.1 como regla general, por lo tanto, la ruta propuesta por la apelante resulta ser la misma ruta de la Empresa de Transportes Flores Hnos. S.R.L. y la Empresa Capilina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L., ya que su objetivo para prestar el servicio de transporte de personas en el ámbito regional, es justamente trasladar a las personas desde la ciudad de Arequipa de la provincia de Arequipa hasta la ciudad de Camana de la Provincia de Camana y satisfacer sus necesidades de transporte público terrestre de ámbito regional.



Cabe precisar, que la recurrente pretende distorsionar el fin del servicio de transporte terrestre para el cual se permite otorgar autorización para prestar servicio de transporte terrestre a las personas jurídicas, y que se encuentra regulado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al señalar que la Ruta Arequipa-Camana y viceversa con un itinerario diferente, resulta ser otra ruta distinta a la Ruta Arequipa-Camana y viceversa, cuando su finalidad al prestar el servicio de transporte es justamente satisfacer la necesidad de traslado por vía terrestre de las personas de dichas provincias, más aun, que el itinerario que propone demanda más tiempo y distancia y con unidades vehiculares M2 clase III que brindan una menor seguridad a la población que trasladaría entre ambos puntos de origen y destino;

Que, respecto a las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre, el artículo 16º numeral 16.1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, precisa que "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", y el numeral 16.2 del mismo cuerpo normativo, prescribe que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", el subrayado es nuestro;

Que, entre las condiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se ha regulado las condiciones técnicas de los vehículos destinados al transporte terrestre; es así que en el artículo 18 numeral 18.1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC establece que "Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados (.)", el subrayado es nuestro,

Que, las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional, han sido reguladas en el artículo 20 numeral



Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2025-GRA/GRTC

20.3.1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribiendo "Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas", constituyendo dicho precepto normativo la regla general para prestar servicio de transporte público de personas de ámbito regional;

Que, el numeral 20.3.2 del artículo 20º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece una excepción, señalando que "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior", el subrayado es nuestro;

Que, estando a la base legal expuesta, se concluye que el Reglamento Nacional de Administración Terrestre ha establecido como condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas. Y en forma excepcional y debidamente sustentada los gobiernos regionales podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III en rutas en las que no exista vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III;

Que, todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad y principio de verdad, señalados en el numeral 1.1 y numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar respetando de la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas y debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aunque no hayan sido propuestas por los administrados;

Que, se debe recordar que la acción estatal en temas de transporte busca que las autorizaciones sean otorgadas con respeto a las leyes y al derecho, debiendo la autoridad administrativa al resolver los procedimientos administrativos velar y cumplir con las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo que en principio se debe verificar si la excepción contendida en el numeral 20.3.2 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte es de aplicación a la transportistas, para lo cual se debe verificar que no le resulta de aplicación la regla general del numeral 20.3.1 del artículo 20 del RNAT, ya que constituyen condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional y que se debe cumplir obligatoriamente para que se otorgue la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, siendo de carácter excluyente su aplicación;

Que, en ese sentido, atendiendo a lo normado en el Reglamento



Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2025-GRA/GRTC

Nacional de Administración de Transporte, y como se puede apreciar la ruta solicitada por la transportista, es Arequipa- Camana y viceversa, la misma que se encuentra servida con Empresas de Transporte autorizadas para prestar el servicio con vehículos de la categoría M3 clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, siendo una de ellas, la Empresa de Transportes Flores Hnos. autorizada con Resolución Directoral N°0514-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de diciembre del 2018 para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, con vehículos M3 clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas; por otro lado, la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L autorizada con Resolución Sub-Gerencial N°001-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de enero del 2015, renovada con Resolución Sub-Gerencial N°013-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de enero del 2025 para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, con vehículos M3 clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas; en consecuencia, la ruta Arequipa- Camana y viceversa solicitada por la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C. se encuentra servida por empresas de transporte que prestan servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas en la ruta Arequipa –Camana y viceversa, siendo que el traslado de personas de la Provincia de Arequipa hacia la Provincia de Arequipa y viceversa, se encuentra servida con vehículos del peso vehicular y categoría de la regla general regulada en el artículo 20 numeral 20.3.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que prescribe “*Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas(...)*”, no siendo posible aplicar a la solicitud de la transportista la excepción del artículo 20 numeral 20.3.2 de la citada normativa, y por consiguiente, la Ordenanza Regional N°101-Arequipa modificada por la Ordenanza Regional N°239-Arequipa y Ordenanza Regional N°130-Arequipa; en consecuencia, la autoridad administrativa a través de la Resolución Sub Gerencial N°091-2025-GRA/GRTC-SGTT declara improcedente la solicitud de autorización, por no cumplir con las condiciones de acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas, específicamente con la obligatoriedad de que los vehículos que se destine al servicio de transporte público de ámbito regional, deberá cumplir con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados, como contar con vehículos de la categoría M3 clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, por lo que no se puede prestar el servicio de transporte terrestre con unidades vehiculares de inferior categoría como presento en su solicitud la transportista; es por ello que no corresponde autorizar para el servicio de transporte regular de personas a la empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C. Asimismo, no se puede permitir que la transportista transgreda la normativa sobre transporte, pretendiendo estirar la figura jurídica del servicio de transporte de personas de ámbito regional, alegando que es una ruta diferente, cuando pretende servir a la Provincia de Arequipa y a la Provincia de Camana;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio, los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad;

El Reglamento Nacional de Administración de Transporte regula el



Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2025-GRA/GRTC

servicio de Transporte de Personas a fin que se preste un servicio público para satisfacer las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad y seguridad, que se encuentran reguladas en dicho cuerpo normativo como condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre, sustentándose en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación y que en caso de incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización solicitada, en consecuencia la prestación del servicio de transporte público es de interés general en la medida que se busca el beneficio colectivo a favor de la comunidad con el traslado de las personas entre ciudades de provincias dentro de una misma región;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior; es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no ha logrado desvirtuar los hechos inmersos en la resolución impugnada; por lo tanto, se debe dictar el acto administrativo correspondiente,

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°111-2025/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial N°091-2025-GRA/GRTC-SGTT, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444.

ARTICULO TERCERO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **29 MAY 2025**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Anika Rosario Portales Benavente
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia fiel del original
de lo que doy fe
Fiscalía Milagros Lucía Castrejón Estremaduro
Reg N° 049 Fecha: 30/05/2025